



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000079-2025/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04766-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **BERNARDETH QUIJANO RODRIGUEZ**
Entidad : **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 06 de enero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 04766-2024-JUS/TTAIP1 recepcionado con fecha 08 de noviembre de 2024, interpuesto por **BERNARDETH QUIJANO RODRIGUEZ** contra el correo electrónico de fecha 05 de noviembre de 2024, mediante el cual el **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** denegó la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública presentada en fecha 21 de octubre del 2024, con N° de Solicitud SO317-2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre del 2024, con N° de Solicitud SO317-2024., la recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico lo siguiente:

“(…) La totalidad de Actas de sesión del Pleno del Tribunal Constitucional que dieron origen a la elaboración del proyecto de sentencia del Expediente N° 00222-2017-PA/TC, en el que se declaró fundada en parte la demanda, el cual fue publicada por el diario “Hildebrandt en sus trece” el 9 de junio de 2017. Cabe mencionar que ninguno de los pedidos de información realizados se encuentra dentro de las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del TUO de la Ley No. 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic).

Mediante el correo electrónico de fecha 05 de noviembre de 2024, la entidad dio respuesta a la solicitud de la recurrente, indicando lo siguiente:

“Al respecto, el Secretario General, informa lo siguiente sobre la totalidad de Actas de sesión del Pleno del Tribunal Constitucional que dieron origen a la elaboración del proyecto de sentencia del Expediente 00222-2017-PA/TC, en el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

que se declaró fundada en parte la demanda, el cual fue publicada por el diario "Hildebrandt en sus trece" el 9 de junio de 2017.

Al respecto, en el acta de la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional del 19 de abril de 2017, se debatió sobre el expediente 00222-2017-PA/TC. Sin embargo, no puede remitirse este documento puesto que contiene causas cuya publicidad para los usuarios podría vulnerar el deber de reserva de los expedientes que se exige a los magistrados, conforme lo establece el inciso 5 del artículo 19 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, concordante con el inciso 5 del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Por lo tanto, esta información se configura como una excepción al acceso a la información pública, regulada en los incisos 1 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por el Decreto Supremo 21-2019-JUS.
(...)" (Subrayado agregado)

Con fecha 08 de noviembre de 2024, al no encontrarse conforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando lo siguiente:

"(...)

1.2. La respuesta brindada por la Entidad vulnera mi derecho de acceso a la información pública, el cual es un derecho fundamental de todo ciudadano reconocido por el artículo 2, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.

(...)

1.4. No obstante, es preciso mencionar que no existe ningún artículo en el TUO de la Ley de Transparencia que catalogue como confidenciales las decisiones de los órganos jurisdiccionales. Ello es así, pues justamente tanto las partes de un proceso como la ciudadanía en general debe tener el derecho a fiscalizar un correcto ejercicio de la función jurisdiccional. Precisamente por ello, el Tribunal Constitucional en su respuesta no ha invocado ninguna norma que establezca ello.

(...)

A. LA DENEGATORIA A LA ENTREGA DE LA TOTALIDAD DE ACTAS DE SESIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE DIERON ORIGEN A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 00222-2017-PA/TC

1.10. Esta solicitud de acceso a la información pública que presenté el 21 de octubre de 2024 apuntaba a conocer una información que resulta trascendente para una adecuada fiscalización de los procedimientos que realiza el Tribunal Constitucional: la totalidad de Actas de sesión del Pleno del Tribunal Constitucional que dieron origen a la elaboración del proyecto de sentencia del Expediente N° 00222-2017-PA/TC en el que se declaró fundada en parte la demanda de amparo, el cual fue publicado por el diario "Hildebrandt en sus trece" el 9 de junio de 2017.

Este pedido no se encontraba dentro de las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia.

(...)

i. Mi pedido de información no vulnera el deber de reserva de los magistrados

1.13. Respecto a la vulneración del deber de reserva de los magistrados para denegar mi pedido de información, estamos ante un argumento arbitrario y carente de cualquier sustento legal. En efecto, se pretende rechazar mi pedido de acceso a la información pública en base a una interpretación incorrecta, extensiva e ilegal del inciso 5 del artículo 19 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional y el inciso 5 del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

(...)

1.17. Sin embargo, esta disposición se limita a regular únicamente deberes de los magistrados relacionados a la reserva frente a la difusión de la información sobre los asuntos en que intervienen sin autorización del Pleno, por lo que, tampoco constituye una limitación al derecho fundamental al acceso a la información pública que pueda aplicarse mediante una interpretación extensiva y arbitraria.

(...)

ii. Mi pedido de información no constituye información confidencial bajo el inciso 1 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia

(...)

1.28. En ese sentido, resulta evidente que se interpretó el inciso 1 artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia de manera extensiva, ilegal y arbitraria para dar una apariencia de motivación a la negativa infundada de acceder al acta o actas de la sesión de Pleno que dieron origen a la elaboración del proyecto de sentencia del Expediente N° 00222-2017-PA/TC. La denegatoria de mi pedido de acceso a la información pública es incluso contraria a la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la cual señala expresamente que la restricción contenida en la norma se limita solo a los casos referidos a decisiones de gobierno.

1.29. Sumado a todo ello, es preciso mencionar que no existe ningún artículo en el TUO de la Ley de Transparencia que catalogue como confidenciales las decisiones de los órganos jurisdiccionales. Ello es así, pues justamente tanto las partes de un proceso como la ciudadanía en general debe tener el derecho a fiscalizar un correcto ejercicio de la función jurisdiccional. De hecho, la propia Constitución establece en su artículo 139 inciso 4 que uno de los principios que rige la función jurisdiccional es el de la publicidad.

(...)

1.32. Además, en mi pedido de información únicamente se ha solicitado las actas de una sesión de Pleno en donde constan las deliberaciones de las causas, cuyas respectivas decisiones ya son públicas a la fecha y ya se tomaron decisiones al respecto, por lo que ya no son casos en trámite.

1.33. Incluso, la administración pública ya ha hecho referencia a este documento, en específico la ex presidenta del Tribunal Constitucional, Marianella Ledesma, en una entrevista publicada por el Diario Hildebrandt en sus trece, confirmó la existencia de la sesión de Pleno que dio origen a la elaboración del proyecto de sentencia del Expediente N° 00222-2017-PA/TC. Según sus declaraciones, la publicación del proyecto de sentencia fue el motivo por el cual algunos de los magistrados que votaron en un determinado sentido en dicha sesión de Pleno, que solicité en mi pedido de información, volvieron a evaluar su voto [Anexo D]. En ese sentido, es el mismo Tribunal Constitucional quien ha dado a conocer públicamente el documento, reconociendo que no es un documento “confidencial”.

*1.34. Por lo tanto, es claro que la decisión del Tribunal Constitucional supone una vulneración a mi derecho fundamental de acceso a la información pública, al principio de transparencia y a la regla general de la publicidad de la información en posesión de las entidades públicas sin que exista ninguna justificación legal para impedir su acceso.
(...)”*

Mediante Resolución 005170-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante escrito s/n, remitidos a esta instancia con fecha 11 de diciembre de 2024, la entidad remitió el expediente correspondiente a la solicitud del recurrente y sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú² establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 17663-2024-JUS/TTAIP, el 02 de diciembre de 2025, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Constitución.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

En dicho contexto, el numeral 1 del artículo 17 de la misma norma señala que el derecho de acceso a la información pública tiene como excepción “[l]a información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones”.

Finalmente, el artículo 4 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra protegida por la excepción prevista en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, cabe señalar que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, en los siguientes términos:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario

⁴ En adelante, nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado agregado)

Lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a la obligación de motivar las denegatorias de información, recaen en el funcionario responsable del área poseedora de la información, que conforme al artículo 4 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que le corresponde “4.4 Elaborar una respuesta denegatoria por escrito cuando se trate de los supuestos regulados en el artículo 13 de la Ley, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión. En los supuestos en que la información sea secreta o reservada, debe incluir en su informe el número de resolución de clasificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del presente Reglamento. De no existir este, debe informar a la máxima autoridad administrativa de la entidad o al/a la funcionario/a designado/a para realizar la clasificación de la información conforme a ley”. (Subrayado agregado).

En virtud al citado cuerpo normativo, es obligación de la entidad motivar las denegatorias de información, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión, brindado para ello una “motivación cualificada” conforme lo exige el Tribunal Constitucional; en la medida que implica la restricción del derecho fundamental de acceso a la información pública que tiene una persona.

En el presente caso, el recurrente requirió a la entidad le brinde información consistente en: *“(…) La totalidad de Actas de sesión del Pleno del Tribunal Constitucional que dieron origen a la elaboración del proyecto de sentencia del Expediente N° 00222-2017-PA/TC, en el que se declaró fundada en parte la demanda, el cual fue publicada por el diario “Hildebrandt en sus trece” el 9 de junio de 2017. Cabe mencionar que ninguno de los pedidos de información realizados se encuentra dentro de las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del TUO de la Ley No. 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”* (Sic).

Ahora bien, la entidad ha alegado que el numeral 5 del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N° 28301, contempla como causales de vacancia de magistrados, *“5. Por violar la reserva propia de la función”*; asimismo, en concordancia con ello, el numeral 5 del artículo 19 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, apunta que son deberes de los magistrados *“5. Guardar absoluta reserva respecto de los asuntos en que interviene”*.

En cuanto a ello, dicha obligación se entiende razonablemente no pueden encontrarse vinculados a documentación de carácter público, debido a que constituiría un contrasentido entre la publicidad de la documentación y la reserva de información exigida a un Magistrado; siendo esto así, lo que correspondía a la entidad es acreditar el carácter confidencial de la información requerida, como presupuesto indispensable para a partir de ello, verificar si estamos frente a la aplicación del deber de reserva.

Ello adquiere mayor relevancia si el artículo 18 de la Ley de Transparencia establece el parámetro de interpretación restrictiva de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, atendiendo a que una interpretación en el sentido amplio del deber de reserva impediría por ejemplo la realización de audiencias públicas, como las que efectúa la entidad.

De otro lado, respecto de la excepción contemplada en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, es preciso señalar que, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud de la recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“(…)

Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones. (...).
(subrayado agregado)

Así, la citada norma establece dos supuestos para que se configure dicha excepción:

1. El primer párrafo, regula la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información pública cuando el requerimiento esté referido a información que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, la misma que puede contener consejos, recomendaciones u opiniones, salvo que dicha información sea pública.
2. El segundo párrafo, establece que, culminado el proceso deliberativo y consultivo, con la emisión de la decisión de gobierno, la excepción de confidencialidad cesa, siempre y cuando, la entidad de la Administración Pública haga referencia en forma expresa a los consejos, recomendaciones u opiniones.

En esa línea, para que se configure la aludida causal no es suficiente señalar que dicha información forma parte de un proceso deliberativo y contiene recomendaciones o consejos, sino que es necesario establecer que dichos consejos u opiniones están relacionados a la adopción de una decisión, la misma que tiene la característica de una “decisión de gobierno”.

Respecto a la excepción contemplada en el numeral 1 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00712-2007-PHD/TC, lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“(...)”

4. La demandada ha afirmado que la denegatoria de la información solicitada se sustenta en que se trata de información exceptuada de acceso, conforme lo establece el artículo 17, inciso 1), de la citada Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública. Según esta disposición se exceptúa de acceso la información: “(...) que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones” (cursiva añadido).

El concepto central de esta disposición es la de “decisión de gobierno”. Están exceptuados entonces los documentos del proceso de deliberación y de consulta anterior a la adopción de una decisión de gobierno”. (subrayado y énfasis añadidos)

En ese sentido, el primer párrafo del numeral 1) del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece la excepción del acceso a la documentación que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de la decisión de gobierno, pero únicamente respecto de la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones previos a la emisión de una decisión de gobierno.

De allí que, dentro del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, aparte de la información protegida conforme a los fundamentos antes expuestos, también existe información que es de naturaleza pública y puede ser entregada en el marco del derecho de acceso a la información pública.

En cuanto a ello, cabe resaltar lo señalado en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia, indicando lo siguiente:

“[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad.” (subrayado agregado)

A mayor abundamiento, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, la cual precisa:

- “6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario

más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado agregado)

Asimismo, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, dicho colegiado determinó que “[...] no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado.” (Subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, podemos concluir que no basta que se niegue el acceso a la información únicamente invocando la existencia de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que se debe acreditar la aplicación de la excepción invocada al caso concreto, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

Siendo esto así, se aprecia que la entidad no ha sustentado adecuadamente conforme lo previsto en la Ley de Transparencia que el íntegro de la información materia de requerimiento se encuentra bajo los alcances de la excepción contemplada en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; en esa línea la entidad no ha acreditado que dicha documentación contenga consejos, recomendaciones u opiniones, conforme lo exige la causal invocada. Asimismo, no se ha motivado adecuadamente las razones por las que lo solicitado, tenga las características de una “decisión de gobierno”, y, no sea, el ejercicio de una competencia legalmente atribuida.

En esa línea, atendiendo a que las entidades poseen la carga de la prueba respecto de la confidencialidad de la información, se advierte que la entidad no ha acreditado la excepción invocada, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida se mantiene vigente, por lo que corresponde disponer su entrega.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, atendiendo a la naturaleza de lo requerido, cabe la posibilidad de que eventualmente la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...) ”

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a

- datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
 8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
 9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

De otro lado, respecto del alegado abuso del derecho, así como del daño para el Estado referido por la entidad; cabe precisar que ninguna de las dos (2) aseveraciones antes mencionadas, han sido debidamente acreditadas por la citada entidad, por lo que el presente pronunciamiento únicamente abarca la evaluación de la naturaleza de lo requerido, dentro del marco de lo dispuesto en el Principio de Publicidad que recae sobre toda documentación que obra en poder de la Administración Pública.

⁵ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue a la recurrente la información pública requerida⁶, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses: ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Luis Guillermo Agurto Villegas por licencia interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Silvia Vanesa Vera Munte, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; asumiendo temporalmente la presidencia el Vocal Titular Segundo Ulises Zamora Barboza, conforme al criterio adoptado mediante la Resolución N° 000001-2025-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 02 de enero de 2025; con votación en mayoría

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **BERNARDETH QUIJANO RODRIGUEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** que entregue la información pública solicitada por la recurrente, en fecha 21 de octubre del 2024, con N° de Solicitud SO317-2024; tachando, de ser el caso y de forma fundamentada, la información protegida por las excepciones a la Ley de Transparencia; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BERNARDETH QUIJANO RODRIGUEZ** y al **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA.
Vocal Presidente



VANESA VERA MUELLE
Vocal